



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señores

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO (ORAL)

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HAROLD ANDRÉS PANTOJA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	QBE SEGUROS HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICADO:	7600133301320190008400
ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes QBE SEGUROS S.A. identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito CONTESTAR REFORMA A LA DEMANDA, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE “HECHOS”

- 1.1. AL HECHO “Primero”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. No obstante, se aclara que se acompaña a la demanda un Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se observa que se atribuye como causa de hecho de tránsito de fecha 9 de enero de 2017 a una “falla de iluminación artificial”, según hipótesis No. “304”, “308” y “407” plasmado por la Autoridad de Tránsito, conforme a la Resolución No. 11268 de 2012, que corresponde a “superficie húmeda ““otras” y “pararse sobre la calzada”, así:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

10. TOTAL VICTIMAS		PEATON	<input type="checkbox"/>	OT	ACOMPANANTE	<input type="checkbox"/>	PASAJERO	<input type="checkbox"/>	CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS	<input type="checkbox"/>	OT	HERIDOS	<input type="checkbox"/>
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO															
CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON		DEL PASAJERO									
		304 308		407											
VIA		ESPECIFICAR CAUSA													
308		falta de iluminacion artificial													

De lo anterior se colige pues que es atribuible a los propios peatones y a las condiciones de la vía la ocurrencia del presunto hecho de tránsito del que se deriva la acción.

- 1.2. AL HECHO “Segundo”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 1.3. AL HECHO “Tercero”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. Sin embargo, se aclara que se acompaña a la demanda un Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se observa que se atribuye como causa de hecho de tránsito de fecha 9 de enero de 2017 a una “falta de iluminación artificial”, según hipótesis No. “304”, “308” y “407” plasmadas por la Autoridad de Tránsito, conforme a la Resolución No. 11268 de 2012, que corresponde a “superficie húmeda” “otras” y “pararse sobre la calzada”, así:

10. TOTAL VICTIMAS		PEATON	<input type="checkbox"/>	OT	ACOMPANANTE	<input type="checkbox"/>	PASAJERO	<input type="checkbox"/>	CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS	<input type="checkbox"/>	OT	HERIDOS	<input type="checkbox"/>
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO															
CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON		DEL PASAJERO									
		304 308		407											
VIA		ESPECIFICAR CAUSA													
308		falta de iluminacion artificial													

De lo anterior se colige pues que es atribuible a los propios peatones y a las condiciones de la vía la ocurrencia del presunto hecho de tránsito del que se deriva la acción.

- 1.4. AL HECHO “Cuarto”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 1.5. AL HECHO “Quinto”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 1.6. AL HECHO “Sexto”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante, especialmente a la historia clínica.

- 1.7. AL HECHO “Séptimo”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante. No obstante, se aclara que se acompaña a la demanda un Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se observa que se atribuye como causa de hecho de tránsito de fecha 9 de enero de 2017 a una “falla de iluminación artificial”, según hipótesis No. “304”, “308” y “407” plasmadas por la Autoridad de Tránsito, conforme a la Resolución No. 11268 de 2012, que corresponde a “superficie húmeda” “otras” y “pararse sobre la calzada”. De manera pues que, las afirmaciones realizadas en el hecho por la parte demandante carecen de todo fundamento.
- 1.8. AL HECHO “Octavo”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante, especialmente a las historias clínicas.
- 1.9. AL HECHO “Noveno”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 1.10. AL HECHO “Décimo”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, son presuntas circunstancias personales de la demandante que deberán ser probados por esta. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 1.11. AL HECHO “Decimo primero”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, son presuntas circunstancias personales de la demandante que deberán ser probados por esta. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 1.12. AL HECHO “Décimo Segundo”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, son presuntas circunstancias personales de la demandante ZARA PANTOJA CASTRO que deberán ser probados por el extremo actor. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

1.13. AL HECHO “Décimo Tercero”: POR CONTENER VARIOS HECHOS EN UN MISMO HECHOS, se responde de forma discriminada de la siguiente manera:

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo relacionado en el primero inciso de este hecho, toda vez que, son circunstancias que tiene que ver con el ámbito personal y familiar de la parte demandante que deberán ser probados por esta. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA, lo relacionado como en el inciso segundo (objeto de la reforma) como quiera que sea que se trata de gastos en los que presuntamente ha incurrido el señor HAROLD ANDRÉS PANTOJA RODRIGUEZ, requiriendo lo anterior, de prueba sumaria como una factura de venta, por lo que, lo manifestado deberá probarse por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

- 1.14. AL HECHO “Décimo Cuarto”: ES CIERTO, el vehículo de placas TMO 354, se encontraba amparado con Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371402, vigente entre el 20 de abril de 2016 y el 19 de abril de 2017, la cual cuenta con una cobertura denominada “RCE- Lesiones o muerte a dos o más personas” con un valor asegurado de 200 SMLMV, tasados sobre el salario mínimo de la época del presunto siniestro, esto es, para el año 2017, para un total de \$147.543.400; siendo este el único amparo que podría afectarse en un caso como el que nos ocupa, que en todo caso no es procedente porque no existe responsabilidad que pueda ser atribuible al asegurado, en los términos en que se ha venido alegando en respuesta a los hechos de la acción.
- 1.15. AL HECHO “Décimo Quinto”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, son presuntas circunstancias personales de la demandante que deberán ser probados por esta. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 1.16. AL HECHO “Décimo Sexto”: NO CONSTITUYE UN HECHO, sino más bien una manifestación de voluntad que plantea la parte actora, y por no corresponder a un hecho propiamente dicho, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

2. A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO A TODAS y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

- 2.1. A LA PRETENSIÓN “1”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad.
- 2.2. A LA PRETENSIÓN “2”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad.
- 2.3. A LA PRETENSIÓN “3”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad.
- 2.4. A LA PRETENSIÓN “4”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se probará en el proceso que es atribuible a los propios peatones y a las condiciones de la vía la ocurrencia del presunto hecho de tránsito del que se deriva la acción.
- 2.5. A LA PRETENSIÓN “5”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Adicionalmente, resultará probado en el proceso que la ocurrencia del presunto hecho de tránsito es atribuible a las condiciones de la vía y al comportamiento los propios peatones, diremos inicialmente que se acompaña a la demanda un Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se observa que se atribuye como causa de hecho de tránsito de fecha 9 de enero de 2017 a una “falla de iluminación artificial”, según hipótesis No. “304”, “308” y “407” plasmadas por la Autoridad de Tránsito, conforme a la Resolución No. 11268 de 2012, que corresponde a “superficie húmeda” “otras” y “pararse sobre la calzada”. No desplegó el conductor del vehículo de placas TMO 354 ninguna conducta o comportamiento del que pueda predicarse la existencia de responsabilidad en la ocurrencia del presunto hecho de tránsito.
- 2.6. A LA PRETENSIÓN “6”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. La causa del presunto hecho de tránsito es atribuible a las condiciones de la vía y al comportamiento los propios peatones. No desplegó el conductor del vehículo de placas TMO 354 ninguna conducta o comportamiento del que pueda predicarse la existencia de responsabilidad en la



ocurrencia del presunto hecho de tránsito, por lo tanto, es improcedente la declaratoria de responsabilidad solidaria cuya declaratoria se pretende.

- 2.7. A LA PRETENSIÓN “7”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se probará en el proceso que es atribuible a los propios peatones y a las condiciones de la vía la ocurrencia del presunto hecho de tránsito del que se deriva la acción.
- 2.8. A LA PRETENSIÓN “8”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. La ocurrencia del presunto hecho de tránsito es atribuible a los propios peatones y a las condiciones de la vía, de modo que no hay lugar a la declaratoria solicitada por medio de esta pretensión, ni al reconocimiento indemnizatorio planteado.
- 2.9. A LA PRETENSIÓN “9”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable a los demandados, tampoco declarar su responsabilidad.
- 2.10. A LA PRETENSIÓN “10”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable a los demandados, tampoco declarar su responsabilidad.
- 2.11. A LA PRETENSIÓN “11”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. La causa del presunto hecho de tránsito es atribuible a las condiciones de la vía y al comportamiento los propios peatones. No desplegó el conductor del vehículo de placas TMO 354 ninguna conducta o comportamiento del que pueda predicarse la existencia de responsabilidad en la ocurrencia del presunto hecho de tránsito, por lo tanto, es improcedente la declaratoria de responsabilidad solidaria cuya declaratoria se pretende.
- 2.12. A LA PRETENSIÓN “12”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria. Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

- 2.13. A LA PRETENSIÓN “13”: Me opongo a la pretensión por ser infundada pues necesariamente las condiciones generales pactadas entre aseguradora y asegurado rigen su relación contractual existente en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371402, vigente entre el 20 de abril de 2016 y el 19 de abril de 2017. Por lo tanto, no podría ser declarada ineficaz ninguna de las exclusiones expresamente pactadas por la Compañía Aseguradora y el Asegurado como operantes frente al contrato de seguro, porque con ello se estaría desconociendo la voluntad de las partes. El artículo 1036 del Código de Comercio establece expresamente:

“ARTÍCULO 1036. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.” Por su parte el artículo 1047 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1047. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo: Y
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador,
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. *En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”*

- 2.14. A LA PRETENSIÓN “14”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. La ocurrencia del presunto hecho de tránsito es atribuible a los propios peatones y a las condiciones de la vía, de modo que no hay lugar a la declaratoria solicitada por medio de esta pretensión, ni al reconocimiento indemnizatorio planteado.
- 2.15. A LA PRETENSIONES “14.1.” y “14.1.1.”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad.
- 2.16. A LA PRETENSIÓN “14.1.1.1. En la modalidad de lucro cesante”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad.

En cuanto al lucro cesante solicitado, se ha de aclarar que la demandante, ZARA PANTOJA CASTRO, es menor de edad, tiene exactamente 8 años en la actualidad, por lo tanto, nos oponemos a esta pretensión por cuanto no es procedente la tasación de este tipo de daños cuando se trata de un menor de edad, por tratarse de hecho incierto e indeterminado si llegarán a una etapa de vida productiva.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en múltiples oportunidades, recientemente lo hizo en sede de Segunda Instancia, en sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la que se expresó en torno a la improcedencia de tasación de lucro cesante a favor de menores:

“6.1.2. Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado En este punto, la jurisprudencia actual considera que, al tratarse del reconocimiento de lucro



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

cesante como consecuencia de daños causados a menores de edad, no se pueden estimar unos posibles ingresos de haber alcanzado una vida productiva, a menos que se acrediten, pues ello implica suponer hechos inciertos³. En ese entendido, en el sub iudice no aparece elemento alguno que permita deducir la ganancia que habría tenido Gabriela Sharapoba Rodríguez Espinosa en su vida, que permita hacer reconocimiento del perjuicio.”

- 2.17. A LA PRETENSIÓN “14.1.2.1. En la modalidad de perjuicios morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Además, es excesiva e injustificada la pretensión.
- 2.18. A LA PRETENSIÓN “14.1.2.2. En la modalidad de daño a la salud”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Además, es excesiva e injustificada la pretensión.
- 2.19. A LAS PRETENSIONES “14.2.1. Por concepto de perjuicios patrimoniales” “14.2.1.1. En la modalidad de daño emergente” y las adicionadas con la reforma de la demanda “1.4.2.1.1.2” y “1.4.2.1.1.3”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad.

Se trata esta de una pretensión que además es injustificadamente tasada, porque se limita el demandante a plantear la pretensión sin que se halle probado que efectivamente se causó daño alguno que deba ser reparado a su favor. Al respecto ha de tenerse en cuenta que no sólo debe quien reclama una indemnización, no solo debe acreditar la existencia de responsabilidad, sino la existencia del daño y claro está la cuantía a la que asciende la indemnización, es decir, el daño debe ser cierto.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con



perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.”

- 2.20. A LA PRETENSIÓN “14.2.2. Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales” “14.2.2.1. En la modalidad de perjuicios morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es excesivamente tasada, y por ende no puede ser tenida en consideración. En cuanto a los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral “derivados de lesiones, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de una pérdida de capacidad laboral, toda vez que de su porcentaje dependerá el número de salarios mínimos al que tiene derecho quien pretende la reparación de este tipo de perjuicio, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

La pretensión planteada por el demandante es desproporcionada desde todo punto de vista, cuando la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresamente establece los baremos sobre los cuales se tasa el daño moral, si se tiene en consideración el monto pretendido y el presunto vínculo existente con la persona respecto de quien se alega habría resultado lesionada, y a quien se habría practicado dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

- 2.21. A LA PRETENSIÓN “14.3”, “14.3.1. Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales” y “14.3.1.1. En la modalidad de perjuicios morales”: Me opongo a esta pretensión por



carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es excesivamente tasada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.

- 2.22. A LA PRETENSIÓN “14.4”, “14.4.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.4.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es excesivamente tasada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.
- 2.23. A LA PRETENSIÓN “14.5”, “14.5.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.5.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es excesivamente tasada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.
- 2.24. A LA PRETENSIÓN “14.1”, “14.1.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.1.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es excesivamente tasada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.
- 2.25. A LA PRETENSIÓN “14.2”, “14.2.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.2.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es infundada, y por ende no puede ser tenida en consideración,



atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.

- 2.26. A LA PRETENSIÓN “14.3”, “14.3.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.3.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es excesivamente tasada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.
- 2.27. A LA PRETENSIÓN “14.4”, “14.4.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.4.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es infundada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.
- 2.28. A LA PRETENSIÓN “14.5”, “14.5.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.5.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es excesivamente tasada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.
- 2.29. A LA PRETENSIÓN “14.6”, “14.6.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.6.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es infundada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.



- 2.30. A LA PRETENSIÓN “14.7”, “14.7.1.Por concepto de perjuicios extra patrimoniales” y “14.7.1.1. En la modalidad de daños morales”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad. Se trata esta de una pretensión que además es infundada, y por ende no puede ser tenida en consideración, atendiendo a los parámetros indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado frente a este tipo de daños, tal y como se expresó en el numeral 2.20, del presente acápite.
- 2.31. A LA PRETENSIÓN “14.7.1.2. En la modalidad de daño a la salud”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna. La demandante reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de DAÑO A LA SALUD, que no se encuentra fundada, y constituye una carga de quien reclama una reparación probar el daño y la cuantía a la que asciende su reparación.

La demandante reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de DAÑO A LA SALUD, que no se encuentra fundada, y constituye una carga de quien reclama una reparación probar el daño y la cuantía a la que asciende su reparación. El Consejo de Estado en la misma sentencia de unificación ya referenciada, fijó unos lineamientos frente al reconocimiento de este tipo de perjuicio, advirtiendo que:

“la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada”.

El Consejo de Estado tarifó o estableció los topes indemnizatorios por concepto de daño a la SALUD así, dependiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que en todo caso no se acreditó:



REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

El Consejo de Estado en Sentencia del 14 de marzo de 2019, con Consejera Ponente Marta Nubia Velasquez Rico, se pronunció acerca del daño antijurídico, indicando:

“5.2. El daño antijurídico El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así: “[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público. “La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”. En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló: “Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos. “En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”. (...) El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, “Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”. ; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. En ese contexto, la Sala advierte que el demandante padeció un daño, porque la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado le negó las pretensiones de su demanda; aunque ese daño no tiene la connotación de antijurídico y, por tanto, no resulta indemnizable, por las razones que se pasan a exponer. De conformidad con la jurisprudencia de la Sección, en algunas oportunidades el juez dispone de una “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables, de manera que, en este tipo de casos, solamente existirá responsabilidad del Estado cuando las providencias carecen de una justificación o argumentación coherente, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad (...)”

- 2.32. A LA PRETENSIÓN “14.8”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna. No es procedente el reconocimiento de la indexación, por cuanto es improcedente la respectiva pretensión.
- 2.33. 2.33. A LA PRETENSIÓN “14.9.”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Asimismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. . El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador,
- y 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

- 2.34. A LA PRETENSIÓN “14.9”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna. Además, es improcedente reconocimiento alguno por fuera de las pretensiones estrictamente planteadas, debe existir consonancia entre los hechos y las pretensiones, al tenor de lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

OBJECIÓN FRENTE A LA “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DEL CONFLICTO”

Nos oponemos a la estimación presentada por la parte demandante sobre la cifra de \$166.403.942 por ser la misma infundada y carente de sustento probatorio, pues pretende la parte demandante, particularmente, a favor de la menor ZARA PANTOJA CASTRO, el reconocimiento de un lucro cesante que asciende a la cifra ya citada, sin embargo, dicha pretensión no es procedente, porque como bien se expresó en pronunciamiento planteado frente a la pretensión, respecto de menores de edad no es posible tasar este tipo de daños materiales porque es un hecho incierto e indeterminado la eventual productividad a la que llegare en una etapa posterior el menor, y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en su Jurisprudencia, por ende, nos oponemos a la estimación en la forma planteada en la demanda.



3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. HECHO DE LA VÍCTIMA

Se propone el presente medio de defensa, por cuanto, la Autoridad de Tránsito al momento de elaborar el respectivo Informe Policial de Accidente, en vista de presunto hecho que habría involucrado a las hoy demandantes, señora LUZ MARINA LABIO y la menor de edad ZARA CASTRO PANTOJA, plasmó como hipótesis de la ocurrencia del mismo, la consistente en el comportamiento de las mencionadas accionantes, en condición de peatones, bajo la causal No. 407, es decir, “pararse sobre la calzada”; y por su parte al conductor del rodante de placas TMO 354 ninguna hipótesis le fue adjudicada por parte de quien atendió el evento, así se observa hipótesis mencionada:

10. TOTAL VICTIMAS PEATON <input checked="" type="checkbox"/> ACCIDENTANTE <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input type="checkbox"/>		TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/> MUERTOS <input type="checkbox"/>	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL VEHICULO		DEL PEATON 407	
L. CONDUCTOR		DE LA VIA 309 308	
DE LA VIA		DEL PASAJERO	
12. TESTIGOS			
LITRA 308 ESPECIFICAR LA CAUSA falta de iluminación artificial.			
APellidos y Nombres		DIRECCION Y DISTRITO	
DIRECCION Y DISTRITO		TELÉFONO	
DIRECCION Y DISTRITO		TELÉFONO	

La anterior hipótesis de responsabilidad goza de presunción, y en ella claramente se señala como causante del hecho a las peatones, que habrían obrado con falta de diligencia y cuidado y poniendo en riesgo su propia integridad física y personal. Por tanto, la causa del hecho es atribuible a la propia demandante, señora LUZ MARINA LABIO, a cuyo cargo además, estaba la menor ZARA CASTRO PANTOJA, por lo tanto la peatón habría creado el riesgo que se habría materializado presuntamente en la lesión física de las dos accionantes. El Consejo de Estado en Sentencia del 10 de noviembre de 2017, dijo en torno al hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad: “En materia de responsabilidad del Estado por el daño de los agentes judiciales, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- establece que el daño se entenderá causado por la culpa exclusiva de la víctima cuando se encuentre acreditado que esta actuó con culpa grave o dolo o no haya interpuesto los recursos de ley.

“Para identificar los conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero corresponde con un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. “La Corporación ha establecido que la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima obliga a que se examine si el proceder –activo u omisivo– de quien predica la responsabilidad del Estado tuvo injerencia en la generación del daño. De ser así, corresponde examinar en qué medida la acción u omisión de la víctima



contribuyó en el daño. Puntualmente, esta Sección sostuvo7: ‘Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. ‘(...). ‘Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. ‘De igual forma, se ha dicho: ‘(...) para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: ‘Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal (...)

Ahora, a la EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. y el señor FERNANDO USECHI PEÑA no puede ser realizada ninguna imputación de responsabilidad estatal porque no tuvo ninguna incidencia en el presunto daño que alegan como causado los demandantes, pues fue la señora LUZ MARINA LABIO, que con su comportamiento imprudente y falto creó el riesgo, que se materializó en la presunta y alegada lesión de la integridad física suya y de la menor ZARA CASTRO PANTOJA. Carece de fundamento la imputación de responsabilidad efectuada por parte del extremo actor a los demandados en mención, es decir, es infundada la exposición fáctica esbozada por la parte demandante.

3.2. HECHO DEL TERCERO

Se propone el presente medio exceptivo porque si existe un sujeto al que pueda ser atribuible el alegado daño en la integridad personal de la menor ZARA CASTRO PANTOJA, es a la señora LUZ MARINA LABIO, quien con su comportamiento creó el riesgo del que se habría derivado la alegada lesión en la integridad física de la menor, al pararse o ubicarse sobre la calzada, sin precaución y con absoluta falta de diligencia y cuidado. Lo anterior se afirma porque se plasmó en el Informe Policial de Accidente de

10. TOTAL VICTIMAS	PEATON <input checked="" type="checkbox"/>	ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/>	MUERTOS <input type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PASAJERO	DEL PEATON			
		309 308	407			
OTRA	ESPECIFICAR CAUSA	falta de iluminación artificial.				
308						
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION	IDENTIFICACION	DIRECCION Y ESTADO	TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION	IDENTIFICACION	DIRECCION Y ESTADO	TELÉFONO		



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Tránsito como hipótesis de la ocurrencia del mismo, la consistente en el comportamiento de las mencionadas accionantes, en condición de peatones, bajo la causal No. 407, es decir, “pararse sobre la calzada”, así se observa:

El Consejo de Estado se ha referido al hecho del tercero como constituyente de causa extraña, y así se refirió en sentencia del 28 de septiembre de 2011, con Consejera Ponente, Martha Ruth Correa Palacios:

“En cuanto al hecho del tercero, se reitera que el mismo constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos: (i) Que sea la causa exclusiva del daño, (...). (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, (...). (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. (...). En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los del daño. Ahora bien, para que se configure el hecho del tercero como causal de exclusión de la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que el mismo aparezca plenamente identificado en el proceso ni que hubiere actuado con culpa, por ser la relación causal un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio y que fue causa exclusiva del daño.”

3.3. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA Y CAUSAL FRENTE A LA EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. Y EL SEÑOR FERNANDO USECHI PEÑA.

Para que pueda hablarse de existencia de responsabilidad, debe presentarse el fenómeno de la imputación. En el caso que nos ocupa no existe fuente de la imputación que se efectúa a cargo de la empresa TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A., así como tampoco respecto del propietario del vehículo de placa TMO



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

354, señor FERNANDO USECHI PEÑA, por lo tanto no es posible siquiera fincar la discusión en la existencia o no de responsabilidad, porque no es posible imputar a los demandados en cuestión la causación de daño alguno. Y es que en la acción se señala que el conductor del vehículo de placas TMO 354 incrementó la velocidad al transitar sobre el presunto lugar de los hechos, para evadir a otro vehículo ubicado sobre la vía. Esta afirmación es carente de todo sustento probatorio y no pasa de ser una afirmación efectuada por el extremo actor. Al respecto debemos decir pues que no existe prueba de lo indicado en la demanda, más si se desprende de la hipótesis plasmada en el IPAT que la señora LUZ MARINA LABIO que transitaba acompañada por la menor ZARA PANTOJA CASTRO, debía en su condición de peatón, extremar cuidado al momento de intentar cruzar la vía, precisamente en aras de conservar su propia integridad física y personal, evitando transitarla si se encontraban próximos circulando vehículos, lo que no se habría atendido por las peatones, materializando con ello el riesgo y el presunto daño alegado. No desplegó el conductor del vehículo de placas TMO 354, comportamiento alguno a partir del cual pueda imputarse a su cargo la existencia de responsabilidad en el hecho y que pueda fundar a su vez, responsabilidad en cabeza de los demandados a los que se ha hecho referencia. Más si se encuentra soportado que las accionantes habrían puesto en riesgo su integridad física y personal al cruzar la vía sin precaución, particularmente a cargo de la señora LUZ MARINA LABIO. Ahora en el IPAT, la autoridad además señaló otras hipótesis como intervinientes en la ocurrencia del hecho, no siendo ninguna de ellas atribuible al comportamiento del conductor del vehículo de placas TMO 354. Son condiciones externas, ajenas a su dominio y que no pueden ser atribuidas a los demandados TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. y FERNANDO USECHI PEÑA. En el indicado Informe, se relacionaron como hipótesis externas y ajenas al comportamiento del conductor del rodante, las No. "304", "308" que conforme a la Resolución No. 11268 de 2012, que corresponde a "superficie húmeda" "otras" y más adelante se especifica esta última como "falta de iluminación artificial", así:

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	OTI	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	OTI	HERIDOS	CHALLADO	HERIDO
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO					
USPA		ESPECIFICAR CULP		DE LA VÍA		DE LA VÍA					
308		falta de iluminación artificial		304 308							

La imputación, como elemento integrante de la declaratoria de responsabilidad, debe ser probada y atribuida al responsable. En dichos términos se ha referido el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

“...En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor...”.

Para precisar el alcance del tema en cuestión, el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado”. “Se precisa inicialmente que para determinar la responsabilidad demandada es requisito fundamental establecer la imputación del mismo respecto del sujeto demandado” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1999. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 12.688. y sentencia de 22 de junio de 2001. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 12.701 respectivamente.

Entendiendo los conceptos citados, para que se configure una eventual imputación debe establecerse cómo, cuándo, con qué y quién ocasión el daño acaecido. Ya que, conociendo la causa y el origen del daño, se podrá determinar una responsabilidad en sentido estricto.

De lo anterior se concluye que los demandados TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. y el propietario del vehículo de placa TMO 354, señor FERNANDO USECHI PEÑA, no reúne los derroteros pedidos por el juez administrativo para que se pueda imputar la responsabilidad, toda vez que no tuvo cometido, incidencia, compromiso o culpa en el siniestro narrado por el apoderado de la parte demandante, configurándose una exoneración al elemento de la imputación por parte del demandado.

3.4. **AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL.**

Por otra parte, no existe un nexo causal entre el daño que se pretende sea reparado en la acción y la ocurrencia del evento y la supuesta conducción con incremento de la velocidad del rodante de placas TMO 354 que se atribuye a su conductor por los demandantes, de ello no existe prueba y no pasa de ser una afirmación del extremo actor. De igual forma, los demandados TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

ROSA ROBLES S.A. y FERNANDO USECHI PEÑA no son garantes ni encargados de garantizar la iluminación artificial del sector en el que habría ocurrido el hecho de tránsito, ni tampoco pueden garantizar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los peatones que utilicen las vías públicas, ni tampoco lograr que tengan el deber objetivo de cuidado.

Verificado la inexistencia del nexo causal y sin cumplirse otro requisito para la declaración de responsabilidad del demandado, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda. Atendiendo a que el nexo causal debe ser probado en el proceso, no obra prueba en el expediente sobre el hecho irrefutable de que el demandado fue quien ocasionó el daño que jurídicamente se alega, razón por la cual, dado que el nexo causal no se presume, no está debidamente sustentado ni probado.

No puede ser tratado el supuesto incremento de velocidad del conductor del vehículo de placas TMO 354, no probado y que alega la parte actora como causante del accidente, como una prueba del nexo causal, ya que de ninguna forma goza de plena prueba el hecho del daño antijurídico.

Como lo expone el Dr. Héctor Patiño sobre el nexo de causalidad:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”.

Si bien es cierto que al parecer la señora GLADYS presentó diferentes tipos de trauma en su cuerpo, no se evidencia esa relación necesaria entre el supuesto hecho generador y el daño probado. En el expediente sólo se habla de un daño que se atribuye a la administración municipal, pero no se fundamenta o justifica esa relación, obligatoria de probar.

3.5. **IMPROCEDENTE TASACIÓN DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA MENOR ZARA PANTOJA CASTRO.**

Se pretende con la acción el reconocimiento de la suma de \$166.403.942 por concepto de lucro cesante a favor de la menor ZARA PANTOJA CASTRO, quien es menor de edad, y tiene exactamente 8 años en la actualidad, por lo tanto, no es procedente la tasación planteada ya que se trata de un menor de edad, y ello es así por tratarse de hecho incierto e indeterminado si llegará a una etapa de vida productiva.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en múltiples oportunidades, recientemente lo hizo en sede de Segunda Instancia, en sentencia de fecha 22 de mayo



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

de 2020, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la que se expresó en torno a la improcedencia de tasación de lucro cesante a favor de menores:

“6.1.2. Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado En este punto, la jurisprudencia actual considera que, al tratarse del reconocimiento de lucro cesante como consecuencia de daños causados a menores de edad, no se pueden estimar unos posibles ingresos de haber alcanzado una vida productiva, a menos que se acrediten, pues ello implica suponer hechos inciertos.

En ese entendido, en el sub judice no aparece elemento alguno que permita deducir la ganancia que habría tenido Gabriela Sharapoba Rodríguez Espinosa en su vida, que permita hacer reconocimiento del perjuicio.”

Por ende, es claro pues que si bien no existe obligación de indemnizar a la demandante, en virtud a que en el presente caso se configura una causa extraña y no es imputable a los demandados TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. y el propietario del vehículo de placa TMO 354, señor FERNANDO USECHI PEÑA, el presunto daño alegado por los accionantes, en vista que no les es imputable responsabilidad tal y como se alegó en excepciones anteriores; también es cierto que el lucro cesante, no es una categoría de daño indemnizable a favor de menores, tal y como ya se expresó previamente, de modo que en ningún caso podría reconocerse suma alguna por este concepto a la accionante.

3.6. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS.

Los demandantes solicitan el reconocimiento de unas indemnizaciones de carácter económico que a todas luces son infundadas y esto se alega en virtud a que no existe prueba del daño antijurídico causado en la integridad física y personal de la señora LUZ MARINA LABIO SANCHEZ, que funde las pretensiones planteadas en la acción por ella, así como por los demás demandantes que derivan la acción del hecho de tránsito en el que habría estado involucrada esta. Lo indicado se afirma porque a la demanda no se acompañó dictamen de pérdida de capacidad laboral alguno en relación con la demandante que acredite sus pretensiones y las de los demás accionantes. Únicamente, se acompaña a la demanda en relación con la señora LUZ MARINA un dictamen médico legal en el que presuntamente se le otorga una incapacidad definitiva de 20 días sin secuelas médico legales, y en contraste con ello se pretende el reconocimiento de unas



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

indemnizaciones infundadas y excesivas, cuando se itera, no está probado daño alguno. Se destaca pues que, uno de los elementos indispensables para que proceda el reconocimiento de una indemnización es la existencia de daño, el cual debe encontrarse plenamente acreditado, así como la cuantía a la que asciende su reparación. Se repite que en el caso que nos ocupa, la demandante no aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral que sustente la existencia de daño, sin embargo, si plantea elevadas pretensiones por concepto de daños inmateriales. Por lo tanto, ha de decirse que es improcedente en cualquier evento reconocimiento alguno a favor de los actores, porque en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada la existencia de daño, que es elemento indispensable para estructurar la responsabilidad estatal. Lo que se repara en un proceso no es otra cosa que el daño, y de no estar acreditado no existe objeto para que proceda indemnización alguna.

De otro lado, pretende el señor HAROLD ANDRÉS PANTOJA RODRIGUEZ el reconocimiento de una indemnización por concepto de lucro cesante, en una cifra que no se encuentra acreditada, aun cuando es carga del accionante demostrar que efectivamente sufrió el daño y por supuesto la cuantía a la que asciende la presunta indemnización. De modo pues que, ningún reconocimiento podría efectuarse a favor del actor, dada la falta de prueba del alegado daño.

No se aportaron a la acción pruebas idóneas que acrediten el presunto DAÑO EMERGENTE, así como tampoco la cuantía a la que asciende. En esta medida no puede ser reconocida suma alguna en relación con la solicitud resarcitoria, pues recuérdese que es carga de quien demanda una reparación probar, los presupuestos ya enunciados, es decir, el daño y su cuantía, y en el caso que nos no se ha cumplido eficientemente con la carga aludida, por ende, no deben ser consideraras las solicitudes.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Rad. No. 50001- 23-15-1999-00326-01, dijo en relación con la necesidad de existencia de certeza del daño y la obligación de la parte demandante de acreditarlo:

“Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C.”

Finalmente, también en vista de las presuntas lesiones sufridas por la menor ZARA PANTOJA CASTRO, se pretende en virtud a la alegada existencia de vínculo con los demás accionantes el reconocimiento de indemnización por concepto de daños morales en cuantías que son excesivas y que desbordan los parámetros fijados por el Consejo



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

de Estado. Así que no podría accederse a las indemnizaciones pretendidas en las sumas alegadas, en ningún evento.

La doctrina, específicamente la desarrollada por el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, la pretensión planteada por la parte demandante es desproporcionada e infundada desde todo punto de vista.

3.7. EXCESIVA E INFUNDADA TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD RECLAMADA POR LUZ MARINA LABIO SANCHEZ.



En cuanto a los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral derivados de lesiones, como bien es sabido en la actualidad su tasación se determina a partir del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que se acredite, de lo que dependerá el número de salarios mínimos al que tiene derecho quien pretende la reparación de este tipo de perjuicio. En el proceso que nos ocupa, se aportó un presunto dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido presuntamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al valorar a la menor ZARA PANTOJA CASTRO con una PCL del 85%.

Por lo tanto, y aun cuando no existe responsabilidad patrimonial de los demandados, de conformidad con las excepciones previamente propuestas, es en todo caso claro que, los accionantes han tasado de un modo desproporcionado y exagerado sus pretensiones por concepto de daño moral, lo que se afirma, como ya se expuso, a partir del presunto dictamen de PCL anexo a la demanda y de los topes indemnizatorios establecidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo tanto, la pretensión planteada por los demandantes que derivan su acción del presunto y alegado daño de la menor ZARA PANTOJA CASTRO la parte demandante es desproporcionada desde todo punto de vista.

Ahora, en lo que tiene que ver con el daño moral pretendido por la señora LUZ MARINA LABIO SANCHEZ, y los demás demandantes que pretenden un reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño moral, como consecuencia de haber estado involucrada en el hecho de tránsito, es infundada y excesiva, por cuanto, no está



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

acreditada la existencia de daño alguno en la integridad física de la mencionada demandante, a quien sólo le fue otorgada una incapacidad médico legal definitiva de 20 días sin secuelas médico legales. Por ende, no existe daño reparable del que pueda derivarse indemnización por concepto de daños morales a favor de ninguno de los demandantes.

3.9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Es por todo lo ya dicho que no se desprende la obligación de indemnizar por de parte TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. y el propietario del vehículo de placa TMO 354, señor FERNANDO USECHI PEÑA, a los demandantes, ya que no se logran acreditar los requisitos de la imputación de responsabilidad y, por ende, no es dable pagar las sumas de dinero pretendidas. Tampoco se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado como causado.

3.10. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

EXCEPCIONES AL CONTRATO DE SEGURO

3.11. LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LA “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS” No. 000706371402

En el caso en que las excepciones planteadas frente a la demanda principal y al llamamiento en garantía no prosperen y la sociedad TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES sea condenado al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., en su condición de coasegurador, se limita y remite al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE**



RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706371402, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas TMO 354 contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371402, con vigencia desde el 20 de abril de 2016 hasta el 19 de abril de 2017, con un amparo de “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más Personas” con un valor asegurado de 200 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$147.543.400, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros que amparaba al vehículo de placas TMO 354 y que se identifica con el No.000706371402, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y, sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	80 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	80 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	80 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	80 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	80 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	80 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	100 SMLMV	10,00		1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	100 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	200 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	200 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Civiles de - RCE	12 SMLMV	0,00		0,00
Muerte Accidental - Autos	15.000.000 COP	0,00		0,00
T.P. - Autos	15.000.000 COP	0,00		0,00

una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más Personas” el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

3.12. AUSENCIA DE COBERTURA DE CULPA GRAVE

En el evento de una condena, deberá tenerse que expresamente en las condiciones generales aplicables a la póliza se excluyó la cobertura de la culpa grave en los siguientes términos:

Condiciones Generales: “

EXCLUSIONES GENERALES:

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: 4.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES. (...)”

A Su turno consagra el artículo 1055 del Código de Comercio establece:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa, y en este caso incluso está expresamente excluida la cobertura.

En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo dolo por parte del asegurado, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, el evento no está cubierto por el asegurador.

3.13. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA 000706371402

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral y el daño a la vida de relación hoy denominado Daño a la Salud, no se encuentran cubiertos en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co.,



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”

Lo cual ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial⁵ entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido ” .

No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido.(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de Marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida la lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado “(...)

Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“ (...) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371402 no se incluyó cobertura para un perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, por lo que como previamente se explicó y en los términos definidos en cada uno de los contratos de seguros mencionados, esto no se encuentran cubiertos ni incluidos en los valores asegurados definidos, pues de querer hacerlo lo habrían pactado expresamente, como sucedió en la póliza básica.

Lo anterior quiere decir, que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros identificada con el número 000706371402 solo tiene cobertura para eventuales perjuicios materiales sufridos por las víctimas, como lo son el daño emergente y el lucro cesante, en los términos del art. 1127 del Co. de Co., pero no para ningún otro tipo de perjuicio.

3.14. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

“ARTÍCULO 1128. . El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

PRUEBAS:

1. TESTIMONIAL:

Solicito se cite al agente de Tránsito Rusman Escobar, identificado con la placa No. 07 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, quien podrá ser notificado a través de la carrera 10 No. 9-74, del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, y dirección electrónica notificacionjudicial@jamundi.gov.co

2. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

1. “Respuesta Derecho de Petición del 15 de agosto de 2018 con radicado 9395” suscrita por el ING. MIGUEL ADRIAN SALINAS QUINTERO de fecha 27 de agosto de 2018.
2. “Respuesta a Entrada No. 68918 con fecha 15/08/2018” del 21 de agosto de 2018 suscrita por EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

3. "Respuesta a su derecho de petición comunicado del 08 de agosto de 2018 con radicado ANI No. 20184090829012 del 15 de agosto de 2018. Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca. Contrato de Concesión No. 005 de 1999".
4. Documento denominado "Recaudo cajeros Nro. 7027666139" de fecha 09.02.2017 emitido por Fundación Valle del Lili.
5. Factura de venta No. 48669 de fecha 10 de febrero de 2017 emitida por AMANECER MEDICO.
6. Documento denominado "Recaudo cajeros Nro. 702780613" de fecha 17.02.2017 emitido por Fundación Valle del Lili.
7. Factura de venta No. STO300035622 de fecha 20 de febrero de 2017 emitida por SALUTI.
8. Factura de venta No. STO300036399 de fecha 01 de marzo de 2017 emitida por SALUTI.
9. Factura de venta No. MC24-1052 de fecha 13 de marzo de 2017 emitida por MULTIDROGAS FARMACIA.
10. Factura de venta No. 02MP 284772 emitida por INTERDROGAS 2.
11. Factura de venta No. STO300037055 de fecha 07 de marzo de 2017 emitida por SALUTI.
12. Dictamen pericial, reconstrucción de accidente de tránsito RAT IRAC13.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurra a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

5. DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

- Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371402.
- Condiciones generales aplicables a la póliza.

6. CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMEN PERICIALES

- A) En los términos del art. 220 de la Ley 1437 de 2011, numeral segundo, en concordancia con 228 del CGP, se solicita la comparecencia a la audiencia de práctica de pruebas de los peritos Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera en calidad de Médico Ponente; Alba Liliana Silva De Roa, en calidad de Médico Laboral y Lilian Patricia Posso Rosero, en condición de Terapeuta Ocupacional, como miembros de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Lo anterior con el objeto de ejercer el derecho de discutir el Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 28 de febrero de 2018, presuntamente suscrito por ellas, al valorar ZARA PANTOJA CASTRO.

- B) Se solicita igualmente, en los términos del art. 220 de la Ley 1437 de 2011, numeral segundo, en concordancia con 228 del CGP, la comparecencia a audiencia de práctica de pruebas del profesional universitario forense Alfredo Israel Medina Varela, como miembro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, D.R. Suroccidente. Esto en vista de la suscripción del Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPFDRSOCCDTE-03514-C-2017 de fecha 11 de marzo de 2017, al valorar a ZARA PANTOJA CASTRO.
- C) Se solicita igualmente, en los términos del art. 220 de la Ley 1437 de 2011, numeral segundo, en concordancia con 228 del CGP, la comparecencia a audiencia de práctica de pruebas del profesional universitario forense EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ, como miembro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, D.R. Suroccidente. Esto en vista de la suscripción del Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-04840-C-2017 de fecha 07 de abril de 2017, al valorar a LUZ MARINA LABIO SANCHEZ.
- D) Se solicita igualmente, en los términos del art. 220 de la Ley 1437 de 2011, numeral segundo, en concordancia con 228 del CGP, la comparecencia a audiencia de práctica de pruebas del Ingeniero Civil ANDRES MANUEL PINZON MENDEZ, perito quien suscribió el del Informe de Investigación y Reconstrucción de accidentes de tránsito IRAC No. 13 – 2023, el cual fue aportado con la reforma de la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder especial otorgado para actuar.
- Certificado de Existencia y representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como Certificado de Existencia y Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 14 No. 23-52 Oficina 909 Edificio Altura, de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.